



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 87 De Viernes, 25 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210038600	Celebracion De Matrimonio Civil	Leidy Johana Sanchez Cariaga	Miguel Alfonso Peña Sanjuan	24/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902120210039600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Alfredo Tafur Roman	23/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210034900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Orlando Tatis	24/06/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902120210018300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tajmares De Villa Campestre	Constructora Castro Panesso Ltda	24/06/2021	Auto Ordena - Inadmitir Contestacion
08001418902120210031800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooempopular	Alberto Nicolas Quijano Bustamante	24/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200047200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Otros Demandados, Magaly Herrera Sarmiento	24/06/2021	Auto Ordena - Terminacion

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 25 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

31b02775-ef55-4cf6-b824-c0fabled57a4d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 87 De Viernes, 25 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Nidia Esther Marengo Escamilla	23/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210032200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Edgar Gallo Duarte	24/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210039900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Hemil Javier Subero Mejia, Ester Cecilia Mejia Villero	23/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001405303020190019800	Procesos Ejecutivos	Moises Cordoba Lozano	Adolfo Sarmiento Robles, Luis Alexis Fontalvo Arrieta	24/06/2021	Auto Ordena - Secuestro-Liquida Costas
08001418902120210031700	Verbales De Minima Cuantia	Bertha Cecilia Mejia Vergara	Bbva Seguros De Colombia S.A	24/06/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 25 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

31b02775-ef55-4cf6-b824-c0fabed57a4d



Rad. 0800141890212021-00317-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: BERTHA CECILIA MEJÍA VERGARA

DEMANDADO: BANCO BBVA Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, junio 24 de 2021.

**DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha junio 15 de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 0800140530302019 00198 00

Demandante: MOISES CORDOBA LOZANO CC 72.197.074

Demandado: ADOLFO MARIO SARMIENTO ROBLES CC 8.641.293 y LUIS ALEXIS FONTALVO ARRIETA CC 72.231.268

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO el cual se encuentra pendiente que se le decrete el secuestro del inmueble. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 24 del 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Junio (24º) de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente tenemos constancia de inscripción de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria N° 045-36609 del inmueble propiedad de los demandados, por lo que de conformidad con el artículo 601 del C.G.P., El Juzgado,

R E S U E L V E

1.- Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SABANALARGA (EN TURNO) para practicar la diligencia de secuestro respecto al **Inmueble MATRICULA INMOBILIARIA: 045-36609, MUNICIPIO: SABANALARGA - ATLANTICO, UBICACIÓN: CARRERA 16 B. N. 24-59 SABANALARGA -ATLANTICO, PREDIO: URBANO,** de propiedad del señor **ADOLFO MARIO SARMIENTO ROBLES CC 8.641.293.** La referida autoridad tendrá facultades de reemplazar o relevar al secuestre aquí designado, de conformidad con lo establecido en Inciso 3º del Art. 38 del C.G.P

2.- NOMBRAR secuestre a IVON BERNAL BONNETH identificada con c/c N° 32.621.167, a quien se puede ubicar en la Carrera 75 B # 87D – 23 Barranquilla, telf. 3013916560, correo iberbo@hotmail.com. - Facultando al ALCALDE DE LA LOCALIDAD para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.

3.-LIBRAR los respectivos oficios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación: 080014053030-2019-00198-00

Demandante: MOISÉS CÓRDOBA LOZANO Cc. 72.197.074

Demandado: ADOLFO MARIO SARMIENTO ROBLES Cc 8.641.293 y LUIS ALEXIS FONTALVO ARRIETA Cc 72.231.268

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 18 de febrero de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$352.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$352.000,00
Notificaciones	125.471,00
Total:	\$477.471,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 de junio de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Junio (24) de dos mil veintios (2021).

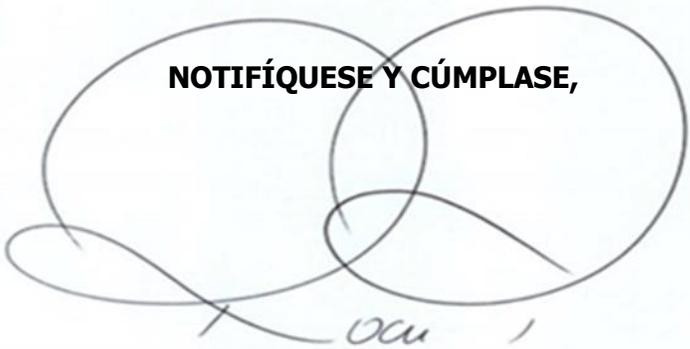
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Barranquilla, junio 23 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00399-00
Demandante: CREDITITULOS S.A.S.
Demandado: ESTER CECILIA MEJIA VILLERO
HEMIL JAVIER SUBERO MEJIA

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 6 sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00322-00
Demandante: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM NIT
00.692.312-6

Demandado: EDGAR GALLO DUARTE C.C
7.229.016

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Junio 23° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Junio 23° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo del 30% del salario mensual vigente que perciba el demandado **EDGAR GALLO DUARTE**, como empleado al servicio de Secretaria de Educación del Tolima. Librar el respectivo oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado: **EDGAR GALLO DUARTE**, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Sudameris, Banco Popular, BBVA, Av Villas, Banco agrario, Davivienda, Occidente, Banco de Bogotá, Colpatría, Occidente. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 40.550.000.00. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00322-00
Demandante: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM NIT 00.692.312-6
Demandado: EDGAR GALLO DUARTE C.C
7.229.016

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Junio 24° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Junio (24) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del accionante **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM** contra de **EDGAR GALLO DUARTE** por las siguientes sumas:

- Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (**\$27.150.000.00**), por concepto de capital incorporado al pagare base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase a la Dra. CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Barranquilla, junio 23 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00404-00
Demandante: CREDITITULOS S.A.S.
Demandado: ESTER CECILIA MEJIA VILLERO
HEMIL JAVIER SUBERO MEJIA

1. Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 6 sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.

2. Además observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (pagaré), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso: *"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Proyectó: SSM



En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso: EJECUTIVO MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00472-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT 900.362.528-4
Demandado: MAGALY HERRERA SARMIENTO CC 32.645.099
ANTONIO MARTIN PARDO CC 4.974.172

Informe Secretarial -Señor Juez: informo que en el presente proceso las partes han presentado solicitud terminación por transacción de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente. A su despacho para proveer, Junio (24) de dos mil veintiunos (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. - Barranquilla (D.E.I.P), Junio (24) de dos mil veintiunos (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado de común acuerdo por las partes, en donde solicitan la terminación del proceso por transacción de la obligación con la entrega de título judicial por valor de \$ 2.766.090.00, de los dineros descontados a los demandados y que se encuentran a disposición del Juzgado, en favor del demandante, los cuales deberán ser elaborados y entregados al **Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, de los depósitos descontados a **MAGALY HERRERA SARMIENTO** se deducirá hasta la suma de \$ 1.308.800.00; de los descontados al señor **ANTONIO MARTIN PARDO** hasta la suma de \$ 1.457.290.00; Dado que la petición reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P., el Despacho:

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de transacción por pago total presentado por las partes, por la suma de \$ 2.766.090.00., con los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Despacho y serán entregados y elaborados a nombre del Dr. **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, haciendo la devolución de los respectivos saldos en favor de los demandados, tal como corresponda.
- 2.** Para tales efectos ordénese la entrega de los títulos judiciales a disposición de este Juzgado hasta el valor de \$ 2.766.090.00, en favor de la parte demandante. Por secretaria tramítense el pago correspondiente.
- 3. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra los demandados **MAGALY HERRERA SARMIENTO y ANTONIO MARTIN PARDO** conforme lo solicitado en escrito que antecede.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de
2019)

4. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los respectivos oficios.
5. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria.
6. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.
7. Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00318-00
Demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA
POPULAR - COEMPOPULAR NIT 860033227-7

Demandado: ALBERTO NICOLAS QUIJANO BUSTAMANTE C.C
80.039.58
ALBA LUCIA BUSTAMANTE HERNANDEZ CC 51.714.816
NOHORA CAROLINA TORRES MULLET CC
1.047.446.782

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Junio 24° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Junio 24° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: El embargo de la quinta parte (5°) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **ALBERTO NICOLAS QUIJANO BUSTAMANTE**, como empleado al servicio de ALFA LOGISTICS Y SUPPLY CHAIN S.A.S. Librar el respectivo oficio de rigor.

SEGUNDO: El embargo de la quinta parte (5°) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **NOHORA CAROLINA TORRES MULLET**, como empleado al servicio de GASEOSAS POSADA TOBON S.A. Librar el respectivo oficio de rigor.

TERCERO: El embargo de la quinta parte (5°) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **ALBA LUCIA BUSTAMANTE HERNANDEZ**, como empleado al servicio de UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA. Librar el respectivo oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00318-00
Demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA
POPULAR - COEMPOPULAR NIT 860033227-7

Demandado: ALBERTO NICOLAS QUIJANO BUSTAMANTE C.C
80.039.58
ALBA LUCIA BUSTAMANTE HERNANDEZ CC 51.714.816
NOHORA CAROLINA TORRES MULLET CC
1.047.446.782

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Junio 24° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Junio (24) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del accionante **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR** contra de **ALBERTO NICOLAS QUIJANO BUSTAMANTE, NOHORA CAROLINA TORRES MULLET y ALBA LUCIA BUSTAMANTE HERNANDEZ** por las siguientes sumas:

- Por la suma TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/L (**\$30.474.117**), por concepto de capital incorporado al pagare base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase a la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00183-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA
CAMPESTRE NIT 900.673.005-9
Demandado: CONSTRUCTORA CASTRO PANESSO LTDA NIT.
900.069.055-7

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, la presente contestación de demanda allegada por la Dra. ZORAIDA ATENCIO, la cual se encuentra pendiente del trámite correspondiente, Junio (24º) de dos mil veintiunos (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Junio (24º) de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito de contestación de demanda, se evidencia que la presente solicitud adolece de los siguientes requisitos, tales como:

1. Revisados los adjuntos a la contestación, observa el Despacho que la Dra. ZORAIDA ATENCIO no acredita su calidad como apoderada judicial de la demandada **CONSTRUCTORA CASTRO PANESSO LTDA.**

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta las consideraciones del Decreto 806 del 2020, o si por el contrario opta por la forma que dispone el Código General del proceso, a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Mantener la presente contestación de demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandado subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00349-00
Demandante: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S
Demandado: ORLANDO HUMBERTO TATIS HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, junio 24 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha junio 15 de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-396-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit 890.300.279-4
DEMANDADO: ALFREDO TAFUR ROMAN C.C. No. 85.438.667

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago y se encuentra pendientes las medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 23 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado **ALFREDO TAFUR ROMAN C.C. No. 85.438.667**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades de la ciudad: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, CORPBANCA, BANCO DE BOGOTA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$33.208.253**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo del vehículo automotor propiedad del demandado **ALFREDO TAFUR ROMAN C.C. No. 85.438.667**, identificado:

PLACA: ISP 285, MARCA: RENAULT; LINEA: DUSTER DYNAMIQUE 4X4; CLASE: CAMPERO; MODELO: 2017; COLOR: BRONCE CAYU; SERVICIO: PARTICULAR; MOTOR: NO. E410C020408, CHASIS: 9FBHSRSB3HM2763L7. LÍBRESE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-396-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALFREDO TAFUR ROMAN

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, junio 23 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra: **ALFREDO TAFUR ROMAN**, por las sumas correspondientes saldo Pagaré:
 - a. **VEINTIUN MILLONES SETENTA YCUATRO MI L SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L (\$21.704.741).**
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde que el demandado incurrió en mora esto es desde 22 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Ley, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería a la Dra. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE para actuar dentro del presente proceso en representación de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso MATRIMONIO

Radicación: 0800141890212021-00-38600

Solicitantes: MIGUEL ALFONSO PEÑA SANJUAN
LEIDY JOHANA SANCHEZ CARIAGA

INFORME SECRETARIAL:

Secretaría. -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el anterior memorial de solicitud de matrimonio. A su Despacho sírvase usted proveer. Barranquilla, junio 24 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Teniendo en cuenta la manifestación hecha a través de apoderado judicial, por los señores MIGUEL ALFONSO PEÑA SANJUAN y LEIDY JOHANA SANCHEZ CARIAGA, mayores de edad, sobre el deseo de contraer matrimonio.

Dado lo anterior, convocar a los solicitantes para que concurren personalmente a la audiencia con el fin de celebrar el Matrimonio Civil el día 08 de julio del 2021 a las 10:00 a.m.

Así mismo, teniendo en cuenta el Estado de emergencia económica, social y ecológica a nivel nacional por motivo de la pandemia causada por el virus covid19, los asistentes deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad implementados por el gobierno nacional, así como con el debido control de aforo del personal para el ingreso de las sedes Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**